

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevala á domicilio 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero, las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á pensión de Montepío de Ministros, promovido por Doña Herminia Lasportz y Fernández, viuda de D. Ildefonso Sansano, Auxiliar que fué del Ministerio de la Gobernación, al cual, por reunir circunstancias idénticas, se han unido los de Doña María Merlo y Morales y Doña Matilde Villar y Vázquez, dicho alto Cuerpo consultivo lo ha emitido en la forma siguiente:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el expediente de pensión de Doña Herminia Lasportz y Fernández, al cual se han acumulado, por su identidad, los de igual clase de Doña María Merlo y Morales y Doña Matilde Villar y Vázquez, viudas, respectivamente, de don Ildefonso Sansano, D. Francisco Gárate y D. Gabriel Castilla, Auxiliares que fueron de los Ministerios de Gobernación los dos primeros y del de Ultramar el último.

De los referidos expedientes, y de los antecedentes, y documentos á los mismos unidos, resulta: que solicitada la pensión de Montepío á que se creen con derecho las viudas y huérfanos de estos empleados, la Dirección de Clases pasivas desestimó tales pretensiones, fundándose en que los cargos servidos no tienen incorporación al Montepío de Ministros, por referirse al artículo 2.º del cap. 2.º del reglamento de dicho Monte á los Oficiales de las Secretarías del Despacho, entonces existentes, y no haberse creado en aquella época la categoría de Auxiliares.

Contra estos acuerdos recurrieron en alzada los interesados, y confirmadas las precisadas resoluciones por la Sección tercera del Tribunal gubernativo Cen-

tral elevaron recurso ante el Tribunal en pleno insistiendo en sus pretensiones, citando en apoyo de ellas otras resoluciones favorables recaídas en casos iguales, y la constante jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

La Subsecretaría, teniendo en cuenta lo resuelto por dicho Tribunal en otros casos análogos y la jurisprudencia sentada en multitud de sentencias, informó en sentido favorable á lo demandado por las recurrentes, siendo de igual parecer en sus informes la Dirección general de lo Contencioso, la que, examinando la planta de la Secretaría del Despacho universal de Hacienda, que sirvió de base á la escala fijada para las pensiones en el reglamento de 1763, estima que á las viudas y familias de los Auxiliares corresponde la pensión de 1.750 pesetas.

Visto por el Tribunal gubernativo los expedientes de que se trata, en sesión del día 3.º de los corrientes, se abstuvo de resolver por considerarlos entre aquellos que por el Real decreto que lo ha restablecido deben reservarse á la superior resolución de V. E., toda vez que juzga necesaria la adopción de una medida de carácter general. Consigna como razones de este criterio en el expediente de Doña Herminia Lasportz, y las hace extensivas á los otros dos expedientes, la divergencia de las opiniones sustentadas al resolver otros de igual naturaleza, y aun la contradicción de algunas consultas emitidas por este alto Cuerpo en casos semejantes. Entiende el citado organismo que tal situación no puede continuar, porque establece desigualdades que pugnan con la equidad que debe resaltar en todos los actos de la Administración, y si bien en principio acepta el criterio de la incorporación al Monte de los cargos ó destinos de Auxiliares, se resiste á aplicar la pensión que se fija como minimum, la cual considera excesiva en su cuantía, si se atiende al sueldo disfrutado por los causantes. Estima y propone á V. E. que en la resolución que se dicta debiera aplicarse la escala del reglamento hasta la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase y desde esta clase á la de Oficiales de segunda de Administración el tercio del sueldo regulador, declarando sin derecho á este beneficio á los de las demás categorías, aun cuando figuren en las plantas con la denominación de Auxiliares.

X en tal estado el asunto, V. E. se ha

servido consultar el parecer de este Consejo en pleno.

La cuestión objeto de la presente consulta ha sido repetidamente tratada en su aspecto esencial por el Consejo en varios casos. Y multitud de veces, y así unánimemente cuando la resolución ha sido contraria á las pretensiones de los interesados, el Tribunal de lo Contencioso administrativo ha resuelto reconociendo la incorporación. El restablecimiento de esta clase de pensiones, hecha por el decreto ley de 1868, ha sido causa principal de las cuestiones suscitadas; y la diferencia de criterio seguido para su reconocimiento y declaración, hechas, ya por la Administración activa, ya por la jurisdicción contenciosa, ha creado la situación actual de dudas y divergencias, que es en absoluto forzoso que desaparezca. Mas el Consejo debe hacer notar á V. E. que, si bien es cierto que algunas veces se ha sostenido la doctrina contraria á la incorporación, en la mayoría de los casos, y desde algunos años á esta parte, la teoría sustentada por la Administración en todas sus esferas ha sido favorable al reconocimiento de ese derecho, y el mismo Tribunal gubernativo ha hecho declaraciones en ese sentido; y tanto es así, que en el expediente actual no duda del derecho, y sólo separa la cuantía de la pensión en algunos casos.

Preciso es reconocer, y necesario es sentar como premisa y base de este dictamen, que al resolver en esta clase de asuntos no se infringe disposición alguna legal, pues la Administración no decreta ni puede decretar la incorporación, sino que obrando dentro de sus limitadas facultades en tal materia, declara si los solicitantes tienen ó no el derecho que pretenden. Por eso, lo mismo en las del Consejo, que en las resoluciones de ese Ministerio, que en los fallos del Tribunal de lo Contencioso, se ha dicho que tienen los solicitantes derecho á la pensión, pero no se ha declarado que toda una clase de funcionarios se considerarán incorporados al Montepío.

Tales reconocimientos han sido hechos con toda justicia, porque examinados los antecedentes y las disposiciones legales, no es posible desconocer que los Ministerios actuales son sucesores y derivaciones naturales de las Secretarías del Despacho de los Reyes absolutos, y basta leer al efecto, para afirmarlo así, las 4.ª, 5.ª y siguientes hasta la 13ª del libro

3.º, título VI, de la Novísima Recopilación, por las que se reorganizaron las referidas Secretarías, relacionando sus funciones y servicios con los de los actuales Ministerios, á través de las variaciones naturales impuestas por las circunstancias y las necesidades modernas desde 1812 hasta la fecha. Es, por tanto, innegable, á juicio del Consejo, que los Auxiliares, en su mayor parte, desempeñan las mismas funciones que los Oficiales inferiores de aquellas Secretarías, y que establecido el derecho á los beneficios del Monte para esos Oficiales, no puede ser desconocido para éstos, máxime cuando la aplicación á la letra del reglamento de 1763, y en sentido estricto, no es posible, puesto que han variado las denominaciones de todos los cargos comprendidos en dicho Monte, y debe hacerse de sus preceptos aplicación estricta, si, pero con relación á los funcionarios y Ministros que hoy tienen identidad de funciones con los que en él se mencionan, conforme se ha reconocido por la Real orden de 21 de Marzo de 1890.

Tal doctrina ha sido la declarada y seguida en muchos casos por la Administración activa y unánimemente por el Tribunal de lo Contencioso, bastando para el caso citar, entre otros y como más señalados, las sentencias de 27 de Noviembre de 1900 (Gaceta de 23 de Septiembre de 1901), 1.º de Abril de 1893, 26 y 30 de Mayo de 1895 y 5 de Octubre y 3 de Diciembre de 1897. Las resoluciones de ese Ministerio que las recurrentes citan, y las Reales órdenes de 29 de Marzo de 1897 y 20 de igual mes de 1901. Estima por todo lo expuesto el Consejo que, respecto al derecho de los funcionarios de la clase de que se trata, no existe duda, y que sin violencia ni transgresión de ningún precepto legal, cabe el reconocimiento de ese mismo derecho cuando justificadamente se solicita por sus viudas y huérfanos. Mas esto no obstante el Consejo crea también que en muchos casos es notoria la desigualdad entre las pensiones que á las viudas de los Oficiales se reconocen y la que se declara á las de los Auxiliares de inferior categoría, que á veces puede ser, con corta diferencia, casi de la misma cuantía que el sueldo del causante. Defecto que en la época en que se fijó la escala no pudo ser notado, por ser el sueldo menor de 15.000 reales.

Para evitar esta desigualdad y la exa-

geración que resulta, cree el Consejo que basta tener en cuenta las plantas que en aquellas Secretarías existían y lo resuelto en la Real orden de 20 de Marzo de 1826. Conforme a aquella planta, que sirvió de tipo a la escala del reglamento, los Oficiales disfrutaban sueldos que variaban entre 42.000 y 15.000 reales. Con arreglo a la Real orden de 1826, la pensión de los Oficiales de Archivo y Porteros ha de ser la tercera parte de su sueldo. Parece, por tanto, que, como medida equitativa que ponga término a la divergencia de criterios existentes a las dudas consiguientes a ellas, puede declararse que las pensiones de las viudas y huérfanos de los Oficiales Auxiliares de los Ministerios son las señaladas por el reglamento desde Jefe de Administración de primera clase a Oficial de Administración de primera clase inclusive, y que las clases auxiliares, lo mismo que la de Porteros y Ordenanzas, disfrutarán el haber que les fué reconocido por la Real orden de 20 de Marzo de 1826. Doctrina que está conforme con lo declarado en la Real orden de 20 de Mayo de 1901, dictada de conformidad con el parecer de este Consejo, y que establece la debida separación entre unos y otros funcionarios, hallándose en armonía también, por lo que respecta a los derechos y categorías, con lo establecido en el art. 8.º del Real decreto de 1852, que equiparó a algunos Auxiliares de los Ministerios con los antiguos Oficiales de las Secretarías, y a los demás Oficiales de la Administración civil, que son Auxiliares de los Ministerios, con los de los Oficiales de Archivo a que se refiere la citada Real orden de 1826.

No terminará el Consejo sin hacer notar a V. E. que esta resolución debe adoptarse respecto de los expedientes de Doña Herminia Lascortz y Doña María Merlo, declarándola de carácter general para los demás casos, incluso para el de Doña Matilde Villar y Vázquez, porque si bien en este último el causante adquirió el derecho a pensión de Montepío de Ultramar, creado en 1770, siguiendo la especialidad constante que la Secretaría del Despacho de Indias tuvo, y que asimismo tuvo en muchos ramos el Ministerio de Ultramar, por cuya razón los Auxiliares del mismo fueron incorporados por el precepto expreso del art. 13 de la ley de Presupuestos de Puerto Rico de 1896 al Montepío de 1770 hasta la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, quedando con derecho al disfrute de los beneficios de Montepío de España los de categoría superior por la ley de Presupuestos de 31 de Mayo de 1900, cesaron estas especialidades por haber sido elevado a ley el Real decreto de 4 de Abril de 1899, rigiéndose todos los funcionarios por la legislación aplicable de la Península.

Por todo lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que los Auxiliares de los Ministerios están comprendidos en los beneficios del Montepío de 1763, derecho que tienen reconocido por el art. 2.º del cap. 2.º de su reglamento, como ya ha sido declarado por multitud de disposiciones emanadas de ese Ministerio y por la constante jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

2.º Que la escala que se contiene en dicho art. 2.º es aplicable a los Oficiales y Auxiliares de los repetidos Ministerios, hasta la categoría de Oficial segundo de Administración inclusive, por corresponder directamente las superiores, dada la identidad del sueldo, a la de los antiguos

Oficiales de las Secretarías del Despacho, a que hace referencia dicha escala.

3.º Que correspondiendo asimismo el carácter y sueldo de los demás a los Oficiales de Archivo de los Ministerios, a las viudas y huérfanos de los Oficiales de Administración de categoría inferior a la de Oficial primero de Administración civil corresponderá la pensión que señala la Real orden de 20 de Marzo de 1826, que por la época en que se dictó tiene fuerza de ley; y

4.º Que a la resolución que recaiga se la dé por V. E., con acuerdo del Consejo de Ministros, carácter de generalidad. Tal es el parecer del Consejo.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en aquél se propone, siendo los cargos de Auxiliares de todos los Ministerios que se consideran incorporados al Montepío de igual nombre, y de los que se deriva el derecho a la pensión de 1.750 pesetas anuales, los que disfrutaban el sueldo de 6.000 pesetas, correspondiente a la categoría y clase de Jefe de Negociado de primera; el sueldo de 5.000 pesetas, correspondiente a la de Jefe de Negociado de segunda; el de 4.000 pesetas, correspondiente a la de Jefe de Negociado de tercera, y el de 3.500 pesetas, correspondiente al de Oficial de Administración de primera; que los demás Oficiales de Administración que disfrutaban los sueldos de 3.000 a 1.500 pesetas, ambas inclusive, conforme a la conclusión 3.ª del dictamen preinserto, producirán derecho a la pensión de una tercera parte de sus respectivos sueldos; y por último, que esta resolución tenga carácter general, como también propone el expresado alto Cuerpo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1903.

R. SAN PEDRO

Sr. Director general de Clases pasivas.

Diputación Provincial

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 20 de Mayo último contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 18 de Julio, a las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia o Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de botas que se considera necesario para las asiladas en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes hasta 31 de Diciembre del año 1903, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez a una de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del calzado será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de los precios marcados en el pliego de condiciones, y cuyo importe se calcula en doce mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos ni fracción inferior a un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º,

acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de seiscientos veintitrés pesetas setenta y tres céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales a cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato a responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálicos que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta la una de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de...» (y a continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieron en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900, no se presentó reclamación alguna.

Madrid 9 de Junio de 1903.—El Oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando a pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de botas para las asiladas en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1903, se comprometo a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones... al precio de... (expresado en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Bernad.—El Diputado Secretario, Felipe Montoya.

163.—194.

Ayuntamientos

Colmenar de Oreja

Extracto de las sesiones celebradas por esta Corporación municipal, durante el mes de Mayo próximo pasado, que se publica en cumplimiento y a los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión del día 10

Fué aprobada el acta de la anterior. Quedó enterada la Corporación de que

durante el mes de Abril se habían recaudado en esta estación telefónica 41 pesetas 30 céntimos.

Fué aprobada la cuenta presentada por el Maestro albañil Raimundo Jiménez, importante siete pesetas 25 céntimos, por obras ejecutadas en edificios del común.

Asimismo lo fué la de los gastos ocasionados por la Comisión del Ayuntamiento que el día 6 del corriente pasó a Aranjuez a gestionar un asunto relacionado con el aprovechamiento de aguas de la Real acequia, importante 27 pesetas.

Se acordó amillarar a nombre de Hermenegildo Fernández Nieto varias fincas relacionadas en expediente posesorio que presenta.

Fué aprobado el extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante el mes de Abril último, acordando su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Día 17

Fué aprobada el acta de la anterior. Seguidamente se adoptaron los siguientes acuerdos:

Conceder dos préstamos de fondos del Pósito.

Aprobar la cuenta del refresco con que el Ayuntamiento obsequió a las Comisiones y particulares que el día 3 concurren con motivo de la festividad del Santísimo Cristo del Humilladero a estas Casas Consistoriales.

Se autorizó al ordinario Victoriano Fernández para recoger en Madrid 10 cajas de gasolina destinadas a la destrucción de la langosta que existe en este término.

A su instancia, y por enfermo, se concedió un mes de licencia al Presidente de este Ayuntamiento D. José Boto.

Quedó enterada la Corporación de que, accediendo a lo solicitado por la misma, la Dirección general de Correos y Telégrafos accedía a convertir en telefónica esta estación telefónica, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos que se ocasionen.

Día 24

Fué aprobada el acta de la anterior. Se designaron dos Comisiones que gestionen el cobro de varios créditos que existen a favor del Ayuntamiento, procedentes del 80 por 100 de propios.

Accediendo a lo solicitado por el Agente ejecutivo municipal D. Daniel Cánovas, le fué admitida la dimisión de este cargo, designándose para reemplazarle a D. Vicente Polo Avinent.

Se concedieron dos préstamos de fondos del Pósito.

Se acordó indemnizar con la cantidad de 30 pesetas al Secretario de este Ayuntamiento por su viaje y estancia en Madrid para concurrir al juicio de revisiones de mozos de reemplazos anteriores.

Asimismo dirigir y elevar al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento atenta y razonada instancia oponiéndose a las obras de construcción de un malecón en el Soto de Oreja.

Consignar un voto de gracias al Ilustrísimo Sr. Conde de Torrealaz por la buena acogida que ha dispensado a la Comisión de este Ayuntamiento que el día 15 del corriente pasó a visitarle.

Fué aprobada la cuenta de los gastos causados por la ante dicha Comisión, importante 88 pesetas.

Se designó al Auxiliar de Secretaría D. Rafael de la Rubia, para que, auxiliado de cuatro Peones, se constituya en Valsalido, Valsalidillo y Valle de San Juan y procedan a la destrucción de la langosta existente en dichos Valles, aplican-

do para ello la gasolina recibida del Servicio Agronómico.

Día 31

Fue aprobada el acta de la anterior.

No existiendo cantidad consignada en el presupuesto del corriente año para sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la conversión en telegráfica de esta estación telefónica, el Ayuntamiento acuerda, en principio y sin perjuicio de dar cuenta de ello a la Junta municipal, la transferencia de las 500 pesetas consignadas en el capítulo I, artículo 5.º de dicho presupuesto, para la adquisición de mobiliario, aplicándose la cantidad que de dicha suma sea necesaria y que se calcula ascenderá a 460 pesetas, a la referida conversión.

Se acordó solicitar del Servicio Agronómico 10 cajones más de gasolina para continuar destruyendo la langosta.

Que se adquiere un tambor con destino al Voz pública para la publicación de bandos que requieran este requisito.

Que pase a la Comisión de Gobernación una proposición del Regidor Sindico, don Tomás Alcolado, referente a varios empleados municipales.

Fueron aprobadas las cuentas siguientes:

La del ordinario Victoriano Fernández, importante 18 pesetas, por el porte de 10 cajas de gasolina.

La del encargado de la destrucción de la langosta en este término, importante 33 pesetas, para pago de jornales al personal a sus órdenes.

La Junta municipal no celebró sesión alguna durante este mes.

El precedente extracto fue aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, acordándose su remisión al Excelentísimo Sr. Gobernador civil para que disponga sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Colmenar de Oreja 8 de Junio de 1903. El Secretario, Angel J. Seva. = V.º B.º = El Alcalde, José González.

157.—194.

Fuentidueña de Tajo

Los apéndices al amillaramiento de este distrito municipal sobre la riqueza rústica, pecuaria y edificios y solares para el próximo año de 1904, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Fuentidueña de Tajo 6 de Junio de 1903. = El Alcalde, Victor Sánchez Algava.

156.—194.

Móstoles

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para los repartimientos de dichas contribuciones en el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Móstoles 9 de Junio de 1903. = El Alcalde, Agustín Lorenzo.

164.—194.

San Martín de la Vega

Los apéndices al amillaramiento de este distrito por las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1904, se hallan terminados y expuestos al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

San Martín de la Vega 7 de Junio de 1903. = El Alcalde, Celedonio Guijorro.

155.—194.

Talamanca

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza territorial, rústica, urbana y pecuaria que han de servir de base a la determinación de la contribución en el próximo año de 1904, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por espacio de quince días, contados desde esta fecha.

Talamanca 6 de Junio de 1903. = El Alcalde, Florentino López.

152.—194.

Valdemanco

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribución para el año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del mes actual; durante dicho plazo serán atendidas cuantas reclamaciones se presenten.

Valdemanco 7 de Junio de 1903. = El Alcalde, Sebastián Martín.

146.—193.

Universidad Central

Inspección de enseñanza

Sor Isabel de Jesús, Religiosa de la Asunción, en nombre de la Superiora de la Congregación, ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, en unión de Sor María del Amparo Iribarren y de Sor Margarita de la Vega, como Directoras de los Reales Colegios de primera enseñanza titulados de «Nuestra Señora de Loreto y de Santa Isabel», establecidos en Madrid, provincia de idem, calles de O'Donnell y Santa Isabel, respectivamente, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña a dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento de la que resulta que Sor María del Amparo Iribarren nació en Sevilla el 3 de Junio de 1863.
- 2.º Certificaciones de buena conducta expedidas a favor de dichas Sras. Iribarren y de Sor Margarita de la Vega.
- 3.º Título de Maestra superior a favor de Sor María del Amparo Iribarren, expedido por el Ministerio de Fomento en 7 de Noviembre de 1891.
- 4.º Tres ejemplares de los Estatutos de la Congregación de Religiosas Agustinas de la Asunción.
- 5.º Copia de la Real orden de 7 de Diciembre de 1893 por la que se autoriza para que pueda establecerse en España la citada Congregación, y otra copia de otra Real orden de 30 de Octubre de 1885 por la que se autoriza especialmente para la enseñanza a dicha Congregación; y
- 6.º Los cuadros de enseñanza que siguen:

Real Colegio de Santa Isabel

Las Religiosas de la Asunción desempeñan por sí mismas la enseñanza científica de todas las asignaturas.

- Las asignaturas son las siguientes: Catecismo. Historia Sagrada. Gramática. Aritmética. Caligrafía. Geografía. Historia Universal. Historia Eclesiástica. Historia de España.

- Cosmografía.
- Física y Química.
- Historia Natural.
- Higiene.
- Literatura española.
- Literatura extranjera.
- Francés.
- Inglés.
- Dibujo.
- Pintura.
- Labores.
- Piano.
- Solfeo.
- Gimnasia.

Las clases de francés e inglés, dirigidas por Religiosas de los respectivos países, son obligatorias, pudiendo además aprender las niñas otros idiomas si sus padres lo desean.

Las niñas tienen en general tres horas de lección al día: hora y media ó dos horas dedicadas a las labores, y hora y media ó dos horas de recreo. El resto del tiempo lo emplean en estudios, ejercicios escritos ó gímnicos, y en las asignaturas de adorno.

Real Colegio de Nuestra Señora de Loreto

Las Religiosas de la Asunción desempeñan por sí mismas la enseñanza de todas las asignaturas.

- Las asignaturas son las siguientes: Catecismo. Historia Sagrada. Historia Eclesiástica. Historia Universal. Historia de España. Gramática. Aritmética. Caligrafía. Geografía. Literatura. Ciencias. Higiene. Francés. Labores. Piano. Solfeo. Dibujo. Gimnasia.

Las lecciones son generalmente de una hora. Las Colegiales tienen media hora de recreo al mediodía, media por la tarde, y una hora por la noche. El resto de tiempo lo emplean en estudios y ejercicios escritos, música, dibujo, etc. La lección de labores es de hora y media diaria.

Además del francés, que es obligatorio, pueden las Colegiales aprender otros idiomas si tal es la voluntad de sus padres.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y a fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la respectiva provincia, conforme a lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la Gaceta de Madrid del día 4 del mismo.

Madrid 30 de Mayo de 1903. = El Rector, Doctor Francisco Fernández y González.

41.—188.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

El Agente ejecutivo de la quinta zona de esta capital ha nombrado Agente Auxiliador a D. Martín Martín Gutiérrez.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Madrid 6 de Junio de 1903. = El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

168.—194.

Contribución industrial accidental Tercer trimestre de 1903

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid que pertenecen a la zona segunda y que resultan inculcados en la relación que obra en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 8 de Junio de 1903. = El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

169.—194.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Rafael Colorado Laca, primer Teniente del regimiento infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor nombrado para la instrucción del interrogatorio que ha de evacuarse en doña Joaquina Menéndez, dimanante del expediente que por deserción se instruye en Aranjuez al trompeta del regimiento Lanceros del Príncipe, José Menéndez y Menéndez.

Por la presente requisitoria y en virtud de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo, para que en el término de treinta días, a contar desde la inserción de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de Reina Cristina, de esta corte, a la vecina doña Joaquina Menéndez.

Dado en Madrid a los seis días del mes de Junio del año mil novecientos tres. = El primer Teniente, Juez instructor, Rafael Colorado.

183.—195.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Gabriel de Usera y Sánchez, Juez de primera instancia e instrucción, interino, del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Zambado Rivero, vecino de Matanzas; José Herro Olazaga, Luis Trelles Jiménez, Justo Alvarez de la Campa, Matías y Sebastián Enseñat, José Félix Mojena y Enrique Abreo, vecinos que fueron de Cienfuegos; Policarpo Luengo Llorente, vecino de Remedios; Millán Maragaña Martínez, vecino que fué de Sagua la Grande, y Angel Carús Isla, vecino de Sancti Spiritus, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Ma-

árid, comparezoan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar cierta diligencia acordada en la causa criminal que se les sigue, con otros, por prevaricación, cohecho y juegos prohibidos; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Madrid 6 de Junio de 1903.—Gabriel de Usera.—El Escribano, Joaquín Ferrer. 177.—195.

CHAMBERI

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la vigente ley del Jurado, he acordado se proceda en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa, núm. 1 de la calle del General Castaños, el día 16 del actual, á las dos de su tarde, al sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este distrito para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Madrid 9 de Junio de 1903.—El Juez de instrucción, José Peláez.—El Secretario de gobierno, Licenciado Rafael L. de Pando. 175.—195.

HOSPICIO

D. José María de Antonio y Becerril, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Certifico: Que en el sumario instruido en dicho Juzgado y mi Escribanía contra Carlos Sanz Obieta, natural de Madrid, hijo de D. Carlos y de doña Dionisia, casado, de oficio periodista y de veintinueve años de edad, por injurias á la Unión del Fénix Español, Sociedad de Seguros reunidos, se dictó por la Superioridad, Sección tercera de la Audiencia de esta corte, con fecha 12 de Septiembre de 1902, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á D. Carlos Sanz Obieta á la pena de tres años, seis meses y veintidós días de destierro, á la distancia de 25 kilómetros de esta corte, á la multa de 200 pesetas, y al pago de las costas procesales, debiendo sufrir por su insolvencia, cuyo auto en consulta aprobamos, en equivalencia de la multa y de las costas del acusador privado, un día más de destierro por cada cinco pesetas que deje de satisfacer, sin que esta pena subsidiaria pueda exceder de la tercera parte de la principal y en ningún caso de un año.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos, y firmamos, —Francisco Armengol.—Tomás Domínguez.—Camilo Marquina.

Corresponde á la letra con su original á que me remito, y para que conste y remitir con oficio librado hoy al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á 6 de Junio de 1903.—J. María de Antonio. 173.—195.

D. José María de Ortega Morejón, Juez

de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Salvador González García, de diez y seis años, natural de Madrid, hijo de José y de Rosario, y que dijo vivir en la calle de San Andrés, núm. 1, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezoa en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, color del rostro bueno, y viste americana y chaleco negro y pantalón de pana verde, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Junio de 1903.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. 158.—194.

LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Valle González, hijo de José y Cesárea, natural de Madrid, de diez y siete años, soltero, litógrafo, que dijo tener su domicilio en la calle de Santa Isabel, núm. 17, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezoa en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicarse una diligencia acordada en causa que se le sigue por el delito de hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos pardos y color bueno, y viste traje obscuro de americana, sombrero claro ancho y botas blancas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 9 de Junio de 1903.—Luis Rubio.—El Escribano, Julián Villanueva. 178.—195.

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rogelio Vázquez Cabañas, de veintitrés años de edad, que vivió en la calle de Segovia, núm. 23, principal, letra D, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezoa en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agen-

tes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: alto, rubio, más bien delgado, y usa un poco de bigote, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Prisión Central.

Madrid 8 de Junio de 1903.—Luis Rubio.—El Escribano, Francisco de P. Rives. 162.—194.

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Nicanor Cerro Bautista, natural de Madrid, de treinta y cinco años, casado, albañil, con domicilio en la calle del Aguila, 39, piso bajo, núm. 2, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el Boletín Oficial, comparezoa en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por delito electoral; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 9 de Junio de 1903.—Luis Rubio.—El Escribano, Julián Villanueva. 179.—195.

PALACIO

D. Tomás Minguéz y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Augusto Merlano Rendel, natural de París (Francia), hijo de Francisco y de Anastasia, soltero, mecánico, que habitó en la calle del Reloj, núm. 10, piso bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezoa en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por usurpación de patente; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Madrid 5 de Junio de 1903.—Tomás Minguéz.—El Escribano, Antonio González y Carreras. 161.—194.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

D. Antonio María Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido de San Martín de Valdeiglesias.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa seguida en este Juzgado por lesiones contra Pedro Castro Vences, vecino de Villa del Prado, se saca á la venta en pública subasta,

por tercera vez y sin selección ó tipo, la finca siguiente:

Una casa situada en el pueblo de Villa del Prado y su calle de Génova, señalada con el núm. 10, que linda por la derecha entrando con otra de Gumersindo Redondo, izquierda con otra de Benito Adrada y espalda con herrón de Leandro Parro; tasada en 825 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 17 de Julio próximo, á las doce de la mañana.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 30 de Mayo de 1903.—Antonio María Ortiz.—El Escribano, P. H. Teodosio Gómez Platero. 74.—190.

Juzgados municipales

HOSPICIO

En el expediente de juicio de faltas que pende en este Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Eugenio López Serrano, hoy de ignorado paradero, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno á Eugenio López á la pena de 10 pesetas de multa y condena en las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Lillo.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de Eugenio López Serrano el referido fallo, pongo la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia en Madrid á 28 de Junio de 1903.—El Secretario, Ricardo Delgado. 116.—192.

REAL SITIO DE SAN LORENZO

En el expediente de juicio verbal oivil seguido entre partes en este Juzgado municipal, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En San Lorenzo á veinte de Mayo de mil novecientos tres. El señor D. Juan Leyva y Chavarri, Juez municipal de este Real Sitio, en los autos de juicio verbal civil entre partes: de la una y como demandante, D. José Rodado y Escribano, mayor de edad, viudo, Procurador, de esta vecindad, en el concepto de apoderado de D. José López y López; y de otra, D. Teófilo Cerón y Abad, soltero y vecino accidentalmente en la villa de El Escorial, sobre pago de pesetas.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Teófilo Cerón y Abad á que en término de quinto día de ser firme esta sentencia pague á D. José López y López la cantidad de ciento setenta y ocho pesetas, intereses legales y las costas y gastos del presente juicio, publicándose esta sentencia en la forma prevenida por la ley en el Boletín Oficial de la provincia por ignorarse el paradero del demandado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Leyva.

Publicación.—Leída y publicada fue la sentencia anterior por el Sr. D. Juan Leyva y Chavarri, Juez municipal de este Real Sitio, estando celebrado audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Cándido Calzada.

San Lorenzo veinte de Mayo de mil novecientos tres.—V.º R.º.—El Juez municipal, Juan Leyva.—El Secretario, Cándido Calzada. 61.—P.